



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YURIS POLO SIERRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día (14) del mes de JULIO del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YURIS POLO SIERRA son:

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 14-07-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada por la accionante en memorial allegado en fecha 23 de agosto del año en curso, por lo que mediante auto de fecha 25 de agosto hogaño, se ordenó descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención del accionado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificado el accionado, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YURIS POLO SIERRA, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

EL accionado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante YURIS POLO SIERRA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YURIS POLO SIERRA instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 14 de julio de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YURIS POLO SIERRA actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada la cual data del 14 de julio de 2023, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por consiguiente, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YURIS POLO SIERRA, observando en el expediente que la accionante anexa copia del derecho de petición presentado, como se evidencia a continuación:

ENTIDADES		Recibe: <i>Yuris Polo Sierra</i>
TRANSITO DEL ATLANTICO		Recibido: 10:15 A.M. 11 F
E.	S.	D.
REF.	SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.	

YURIS ESTHER POLO SIERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 32.837.703, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCIÓN de las ACCIONES DE COBRO, por la sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números [AT1E154657\(fotomulta\)](#) del 09/02/2014, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, me impuso el comparendo [AT1E154657\(fotomulta\)](#) del 09/02/2014, el cual a la fecha de hoy tienen más de NUEVE (9) años de impuesto sin que se haya materializado el recaudo por causa de la acción de cobro respectiva, la cual se encuentra prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurrido los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el término le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **NUEVE (9) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaria pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Así mismo allega documento de radicación del derecho de petición ante el accionado el cual posee como Radicado N°. 202342100148962 del 14 de julio de 2023 así:

Radicado N°. 202342100148962
14 - 07 - 2023 09:27:03 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4210 - Rem/D: Yuri Polo
Consulte el su trámite, en la página de la entidad
Código de verificación: e8885

Barranquilla, 14 de julio de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto: PETICIÓN DCL21D - COMPARENDO ELECTRÓNICO

Solicitud declaración de prescripción de comparendo

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Yuris Polo Sierra - Prescripción Atlántico.pdf sha1sum: cdc81e34f549c3888cb503d46563560bc9fdaaac

Observa, este despacho que el accionado TRANSITO DEL ATLANTICO debidamente notificado de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora YURIS POLO SIERRA.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20º la presunción de veracidad, así:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De lo que antecede, considera este despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 14 de julio de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad accionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora YURIS POLO SIERRA, y en consecuencia, se ordenará al accionado TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de julio de 2023 presentada por la accionante YURIS POLO SIERRA y surta la debida notificación de la respuesta a la señora YURIS POLO SIERRA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YURIS POLO SIERRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de julio de 2023 presentada por la accionante YURIS POLO SIERRA y surta la debida notificación de la respuesta a la señora YURIS POLO SIERRA.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00270-00

ACCIONANTE: YURIS POLO SIERRA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00396-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 04 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e016ca7ad91f4199045e4b0f43e5e863bad04ecf455f7336d9bacff1e4709e**

Documento generado en 01/09/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00282-00

ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL. 01 de Septiembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA instauró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

dae.consultoriajuridica@gmail.com

juridico@segurosdeleestado.com

requerimientosjudicialesycartera@sis.co

defensoriaestado@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00282-00

ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE BERMEJO BACA

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00397-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 04 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4335a7f6dce0a1ae90bf9bbe0d75d2e78ff5c66b3c3546ec3fb4a7462da4423**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta procedente corregir providencia, de oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, el Despacho ordenó:

“1. IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago. (...)”

En ese entendido, se tiene que en el numeral primero, hizo falta la expresión: *seguir adelante la ejecución contra*, razón por la cual, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, de oficio, habida cuenta del error por omisión de palabras, el Despacho ordenará corregir el numeral 1 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“1. Seguir adelante la ejecución contra IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“1. Seguir adelante la ejecución contra IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.”

2. Este auto hace parte integral de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 715-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b70f30e181ee3868dc4b0bf07529fb19c484db16d2d63830b1b10a4d0a05cf**

Documento generado en 01/09/2023 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160013600
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNÁNDEZ CASADO
DEMANDADO: ELIZABETH VARELA SILVERA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXPERTICIA GRAFOLÓGICA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la demandada presentó solicitudes. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, el 18 de mayo de 2023 y reiterado el 29 de mayo hogaño, el abogado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR, en calidad de apoderado de la demandada, solicita se envíe al grafólogo forense Mayor SOL LEIDY CANO MONDRAGÓN, quien funge como Jefe seccional de Investigación Criminal MEBAR para que haga el cotejo de la firma de su representada. Así mismo, el día 22 de agosto de 2023, el abogado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR, informó que la escritura hipotecaria es falsa, lo cual fue dictaminado por el grafólogo forense HUMBERTO MALLARIT GIRALDO, por lo que solicita se ordene nuevo examen grafológico a dicha escritura ante la MEBAR SIJIN.

Pues bien, sea lo primero manifestar, que, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el señor HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder allegado a esta agencia judicial el 23 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, se tendrá como canal digital del apoderado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR: hernanalbor66@gmail.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se le ordenará al apoderado a fin de que registre su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y nos aporte constancia de ello, cuando lo haya hecho.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160013600
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNÁNDEZ CASADO
DEMANDADO: ELIZABETH VARELA SILVERA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXPERTICIA GRAFOLÓGICA

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, informa el abogado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR que la Notaría de Santo Tomas emanó una certificación en la cual informaban que dicha escritura era falsa, sin embargo, revisado el expediente, se avizora que el 8 de agosto de 2022, a este Despacho fue allegada certificación expedida por el señor FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ, quien en calidad de Notario Único de Santo Tomas – Atlántico, indicó:

CERTIFICA

Que revisando el Protocolo de esta Notaria se pudo constatar que la Escritura Pública No.983 de fecha 07 de septiembre de 2013, corresponde al Acto: **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA – 0718 -, HIPOTECA - 0203**, en la que intervienen: **ELIZABETH VARELA SILVERA, C.C.32.857.506, ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO, C.C.72.042.377**, sobre el siguiente bien inmueble: El Lote 15 de la Manzana B, situado en la Urbanización San Martin, en jurisdicción del municipio de Malambo, departamento del Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.040-338486, antes, hoy **041-111503**.

Se expide la presente certificación a solicitud de la parte interesada, Jugado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, a los cinco (056) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022).


FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ
Notario Único de Santo Tomás – Atl.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MALAMBO
Fecha: 8/08/2022
Recibe: *ABWkzB*
1.00pm - 1 folio.

Sin perjuicio de lo anterior, en efecto, el 6 de diciembre de 2018, la parte demandada allegó respuesta a derecho de petición, expedido por el señor FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ, quien en calidad de Notario Único de Santo Tomas – Atlántico, quien, en su momento, indicó:

ASUNTO: Respuesta derecho de Petición

Teniendo en cuenta su Derecho de Petición recibido en esta dependencia el día 30 de Noviembre de 2018, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Primero: Que revisando el protocolo de esta Notaria en el Libro 32 del año 2013, el cual contiene Protocolizadas las Escrituras de la número 893 a la 917, encontramos protocolizada la Escritura Pública con el número 893 de fecha 20 de Agosto de 2013, que contiene el acto COMPRA VENTA, que hace JUANA BAUTISTA ARIZA CANTILLO, a favor de LISSETTE CECILIA ESCORCIA FONTALVO, correspondiente al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.040-297890, hoy 041-96937.

En estos términos se da respuesta al Derecho de Petición formulado.

Atentamente,


FRANCISCO MARÍA MEJÍA DE LA HOZ
Notario Único de Santo Tomás (Atl.)



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160013600
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNÁNDEZ CASADO
DEMANDADO: ELIZABETH VARELA SILVERA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXPERTICIA GRAFOLÓGICA

Revisadas ambas respuestas emitidas por la Notaría, se tiene que en la primera se hizo referencia a la escritura pública No. 893 de fecha 20 de agosto de 2013 y en la segunda, se hizo referencia a la escritura pública No. 983 de fecha 7 de septiembre de 2013. Por otro lado, y devolviéndonos a la génesis del proceso, avizoramos que, con la demanda, fue aportada escritura pública No. 983 de fecha 7 de septiembre de 2013, lo cual coincidiría con la segunda respuesta recibida por parte de la Notaría, no obstante, al revisar el certificado de tradición aportado con la demanda, se tiene que en la anotación No. 5 y 6 fue inscrita escritura No. 893 y no 983 como fue aportada, tal como se demuestra:

ANOTACIÓN: Nro: 5	Fecha 11/9/2013	Radicación 2013-37150
DOC: ESCRITURA 893	DEL: 7/9/2013	NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS
Se cancela la anotación No. 4		VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: CANCELACION 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
A: FAVOR DE SUS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER		
A: VARELA SILVERA ELIZABETH	CC# 32857506	X

ANOTACIÓN: Nro: 6	Fecha 11/9/2013	Radicación 2013-37150
DOC: ESCRITURA 893	DEL: 7/9/2013	NOTARIA UNICA DE SANTO TOMAS
ESPECIFICACION: GRAVAMEN 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA		VALOR ACTO: \$ 0
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: VARELA SILVERA ELIZABETH	CC# 32857506	X
A: HERNANDEZ CASADO ROBIN JAVIER	CC# 72042377	

Con lo anterior, se encuentra demostrado que se encuentra invertido un número de la escritura pública inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual, presume el Despacho es el objeto de la contradicción en las dos respuestas provenientes del Notario Único de Santo Tomas – Atlántico.

En ese entendido, el Despacho, de oficio ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que remita copia íntegra de la escritura pública relacionada y registrada en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula No. 041-111503. Así mismo, se le informará que, al interior del presente proceso, fue aportada la escritura pública No. 983 de fecha 7 de septiembre de 2013, sin embargo, con el certificado de tradición aportado a la demanda, se encuentran anotaciones registradas con la escritura No. 893 y no 983 como fue aportada, circunstancia que el Despacho necesita aclarar a fin de impulsar el proceso de la referencia y con el propósito de que nos informe cual fue la escritura registrada en el folio de matrícula premencionado y si la confusión en los números de la escritura obedece a un error de digitación al momento de registrar las anotaciones o si obedece a que existen 2 escrituras parecidas.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de enviar al grafólogo forense Mayor SOL LEIDY CANO MONDRAGÓN, quien funge como Jefe seccional de Investigación Criminal MEBAR para que haga el cotejo de la firma de la señora ELIZABETH VARELA SILVERA, se tiene que dicha solicitud no resulta procedente en la etapa procesal en que nos encontramos, no obstante, revisado el plenario, se tiene que, mediante audiencia celebrada el 9 de febrero de 2017, se ordenó trasladar por auto tacha de falsedad propuesta por la demandada, lo cual se reiteró en audiencia de fecha 9 de marzo de 2017, sin embargo, revisado el paginario del expediente, no se ha adelantado dicha actuación.

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho, ejercerá control de legalidad y ordenará correr traslado de la tacha de falsedad a las otras partes para que se pronuncien al respecto, en la forma establecida en



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160013600
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNÁNDEZ CASADO
DEMANDADO: ELIZABETH VARELA SILVERA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXPERTICIA GRAFOLÓGICA

el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último, se tiene que el 24 de octubre de 2022, la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad dio respuesta a requerimiento, manifestando que: “La carpeta arriba referenciada se encuentra con Orden a Policía Judicial, toda vez que a la misma a sido allegada elementos materiales probatorios y evidencia física que no permiten a esta delegada fiscal emitir una decisión final dentro de la misma (...)” finalizando con que se emitió orden a Policía Judicial donde la fiscalía solicita apoyo a la Policía Nacional en Grafológica como quiera que existen estos DOS INFORMES totalmente contrarios el uno del otro, no permitiendo la toma de ninguna decisión por parte de esta delegada fiscal dentro de esta INDAGACIÓN la cual a la fecha se encuentra en ESTADO ACTIVA.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la FISCALÍA 07 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL INVESTIGACIÓN Y JUICIO – SOLEDAD con el fin de que informe el trámite impartido a la última orden de policía judicial referenciada y nos comunique si ya se llevó a cabo la misma; en caso de ser así remita las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR identificado con C.C. 3726221 y Tarjeta Profesional No. 39589 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada ELIZABETH VARELA SILVERA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder.
2. Tener como canal digital del apoderado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR: hernanalbor66@gmail.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ordenarle al apoderado HERNANDO NARCISO ALBOR SALAZAR a fin de que registre su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y nos aporte constancia de ello, cuando lo haya hecho.
4. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que remita copia íntegra de la escritura pública relacionada y registrada en las anotaciones No. 5 y 6 del folio de matrícula No. 041-111503. Así mismo, se le informará que, al interior del presente proceso, fue aportada la escritura pública No. 983 de fecha 7 de septiembre de 2013, sin embargo, con el certificado de tradición aportado a la demanda, se encuentran anotaciones registradas con la escritura No. 893 y no 983 como fue aportada, circunstancia que el Despacho necesita aclarar a fin de impulsar el proceso de la referencia y con el propósito de que nos informe cual fue la escritura registrada en el folio de matrícula premencionado y si la confusión en los números de la escritura obedece a un error de digitación al momento de registrar las anotaciones o si obedece a que existen 2 escrituras parecidas. Líbrese la comunicación correspondiente vía correo electrónico con destino a: ofiregissoledad@supernotariado.gov.co.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160013600
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNÁNDEZ CASADO
DEMANDADO: ELIZABETH VARELA SILVERA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXPERTICIA GRAFOLÓGICA

5. Ejercer control de legalidad y correr traslado de la tacha de falsedad a las otras partes para que se pronuncien al respecto, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.
6. Oficiar a la FISCALÍA 07 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL INVESTIGACIÓN Y JUICIO – SOLEDAD con el fin de que informe el trámite impartido a la última orden de policía judicial referenciada a la cual hizo alusión en su respuesta recibida el 24 de octubre de 2022 y nos comunique si ya se llevó a cabo la misma; en caso de ser así remita las actuaciones correspondientes. Líbrese la comunicación correspondiente vía correo electrónico con destino a: yira.barbosa@fiscalia.gov.co y lida.hernandez@fiscalia.gov.co.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 693-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1566da408c871f68ca4d9c9228f7b6f9a8679d2b52140b0b3585bd08320ba4**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA Y EDITH BELÉN BARBOSA DE LEÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2021, razón por la cual, al estar más de 2 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN” mediante apoderado, contra EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA Y EDITH



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA Y EDITH BELÉN BARBOSA DE LEÓN

BELÉN BARBOSA DE LEÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no existir embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: "el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51418b0020186e3ae638729a9bdf4745b4c6f5ba01976b9ea8b2cafc240326c5

Documento generado en 01/09/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA Y EDITH BELÉN BARBOSA DE LEÓN

Malambo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 479

1. Señores COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00142-00

DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN NIT 900.565.755 - 1

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA CC. 12.587.728 Y EDITH BELÉN BARBOSA DE LEÓN C.C. 22.389.163.

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 1 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Señores COLPENSIONES, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte de los dineros y demás emolumentos embargables que reciben los demandados señor(a) EDUARDO RAFAEL DE ÁVILA PARRA y EDITH BELÉN BARBOSA DE LEÓN en calidad de pensionados de dicha entidad, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00884-OCC de fecha 02 de junio de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad0820245f17ac2a46ef5ac78c2a842b8dd2ce541472f538fccc27e79de0f3**

Documento generado en 01/09/2023 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO DE OCCIDENTE y demandado JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS, apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, primero de septiembre (1) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En el segundo hecho de la demanda se informa que de acuerdo con la carta de instrucciones en el titulo valor este sería llenado por cifra total que involucra capital, intereses corrientes e intereses de mora, no se informa si esta capitalización de intereses esta adecuada en la normatividad comercial; la suma por la que pide se libre mandamiento de pago no es la que aparece acordada en el pagare (artículo 619 del Código de Comercio principios de literalidad de títulos valor); no indica desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria artículo 431 inciso tercero C.G.G; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; no anexa certificado de existencia y representación legal del demandante, (artículo 117 del código de comercio). No se admite poder observado que no presenta Certificado de existencia y representación legal de la demandante expedida por la Cámara de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS.

fecha de 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha febrero 9 de 2021 y valor de \$ 18.559.124 DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEITICUATRO PESOS , mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por, BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha febrero 9 de 2021 y valor de \$ 18.559.124 DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEITICUATRO PESOS en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0016400 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JADER ANTONIO VARGAS VILLEGAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c1df94eb98b1e5d67759a46362815e3895d3fe8a5e9dd3da20c1cb2e6f3f4d**

Documento generado en 01/09/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante dio respuesta a requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico mmabogados46@outlook.com se recibió el día 25 de julio de 2023, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante MARÍA ZENaida MORA YATE, quien dio respuesta a requerimiento, manifestando: “En mi calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo requerido por su despacho en auto de fecha 21 de julio de 2023, y a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a Usted manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico dustin_gz10@hotmail.com es de propiedad del demandado, en razón a que fue la información suministrada por la EPS SURAMERICANA con fecha 14 de marzo de 2023 que se adjunta, y que reposa en el expediente digital a folio 14. En consecuencia solicito se tenga por notificado al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

En ese entendido y descendiendo al caso concreto, se tiene que fue aportada notificación electrónica, así discriminada:

Clase de notificación	Fecha de envío	Correo del destinatario	Estado del envío de correo
Electrónica	2023-04-21 15:11	dustin_gz10@hotmail.com	Acuse de recibo

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220017700
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”
DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 21 de abril de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería *e-entrega*; y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, proclama que: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra DUSTIN ÁLVAREZ QUINTERO y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220017700

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”

DEMANDADO: DUSTIN ELÍAS ÁLVAREZ QUINTERO

ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

1. Seguir adelante la ejecución contra DUSTIN ÁLVAREZ QUINTERO y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA “FEPIMSA”, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y líquidense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 714-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 117d37b601cee2b6201abed96a0431b0298aed5a0c530e17b0d58a0e169048bd

Documento generado en 01/09/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032900
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto de requerimiento de fecha 2 de agosto de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S mediante apoderado, contra



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032900
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ

JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e98d888531dce81b992a22fbd590cd4f9ef631b525e198467719fef81617d4**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032900
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ

Malambo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 480

1 Señor pagador HAMA ASEO S.A.S.
2 Señores BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00329-00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ C.C. 72.055.014

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 1 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Señor pagador HAMA ASEO S.A.S., se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ, como empleado de HAMA ASEO S.A.S., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01520-OCC de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Señores BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro deposito que recibe el demandado señor JHON JAIRO ALANDETE DE LA HOZ, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01603-OCC de fecha 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08906cde6baf85cdda6f013d6b8f590ccef36a7bc8797fe4a7095b1a5b11ba0b**

Documento generado en 01/09/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2022. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna Actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, revisado el proceso, se encontró última actuación que corresponde a un auto de requerimiento de fecha 2 de agosto de 2022, razón por la cual, al estar más de 1 año inactivo, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo instaurado por VIVA TU CRÉDITO S.A.S mediante apoderado, contra ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer de la radicación de oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C, G, P., en el entendido: “*el juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb251d8e224842574d8c020dd524fd43ccb50bd6b22b1cce8a59fab194fad89a**

Documento generado en 01/09/2023 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO

Malambo, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 203

1. Señores BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL.
2. Señor pagador NC PUBLICITARIA S.A.S

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00330-00
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT 901.239.411-1
DEMANDADO: ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO C.C. 1002.228.685

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 1 de septiembre de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó:

- Señores BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERFINANZA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro deposito que recibe el demandado señor ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO en dichas entidades bancarias, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01605-OCC de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Al pagador NC PUBLICITARIA S.A.S, se le ordena levantar la medida cautelar del embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos embargables que recibe el demandando señor ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01604-OCC de fecha 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior sírvase levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210033000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
DEMANDADO: ERICK ALBERTO CÁRDENAS OROZCO

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53d5b03ee05e924a519c69adc3cd8371ddd30fea74d1b75cdaa695bfa473061**

Documento generado en 01/09/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada solicitó copias del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección 7electrónica olguitasolanotv@hotmail.com fue recibido el día 14 de julio de 2023 y reiterado el 25 de julio, escrito por parte de la demandada OLGA LUCÍA SOLANO TOVAR, quien solicitó: i) copia del expediente, ii) relación de títulos consignados dentro del presente proceso, iii) se le informe a cuánto ascienden las liquidaciones.

Pues bien, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado, en donde podrá revisar todas las actuaciones, incluidas las liquidaciones que se han aprobado/modificado dentro del proceso.

Por último, se remitirá a la solicitante OLGA LUCÍA SOLANO TOVAR, la relación de títulos que han sido recibidos al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante OLGA LUCÍA SOLANO TOVAR remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado, en donde podrá revisar todas las actuaciones, incluidas las liquidaciones que se han aprobado/modificado dentro del proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067300
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

2. Remitir al solicitante OLGA LUCÍA SOLANO TOVAR, la relación de títulos que han sido recibidos al interior del presente proceso.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 713-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 134 de fecha 4 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0b8490e081beb830603865768a4935956ae3736e305ed10893b41dcd91283**

Documento generado en 01/09/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>